



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2251/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2251/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información relativa a una visita de verificación



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, Incompleta, Visita de Verificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2251/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2251/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2251/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el **catorce de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **092074124000637**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

1. ANTECEDENTES

Folio: 092074124000326 dan respuesta el 5 de marzo de 2024. Construcción en el inmueble ubicado en Ramón Rivera Fernández #9. Entre Avenida Santa Ana y Daniel Valgañón. Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección. CP. 04470. Alcaldía Coyoacán.

Indican que no encontraron documentación sobre la obra de departamentos que se está llevando a cabo. Indican que harán una visita de verificación.

2. SE SOLICITA

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Fecha en la que realizarán la visita de verificación. Seguramente en la misma, se solicitará la licencia autorizada a los responsables. Entre más se tarden, la construcción anómala avanza.

En caso de que continúe tendremos que hacer la denuncia al Tribunal Administrativo por omisión de esta Dirección.

Gracias
[Sic.]

Información complementaria:

Respuesta al Folio 092074124000326. Oficio: DGGAJ/SCS/0643/2024

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de abril, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio **DGGAJ/SCS/0877/2024** de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074124000637**, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

"1. ANTECEDENTES

Folio: 092074124000326 dan respuesta el 5 de marzo de 2024.

Construcción en el inmueble ubicado en Ramón Rivera Fernández #9. Entre Avenida Santa Ana y Daniel Valgañón.

Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección. CP. 04470. Alcaldía Coyoacán.

Indican que no encontraron documentación sobre la obra de departamentos que se está llevando a cabo. Indican que harán una visita de verificación.

2. SE SOLICITA

Fecha en la que realizarán la visita de verificación. Seguramente en la misma, se solicitará la licencia autorizada a los responsables. Entre más se tarden, la construcción anómala avanza.

En caso de que continúe tendremos que hacer la denuncia al Tribunal Administrativo por omisión de esta Dirección.

Gracias"(Sic)

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/229/2024, signado por el Lic. Daher Ramon Rangel García, J.U.D. de Verificación Administrativa de Obras emitió la siguiente respuesta:

“Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida esta Jefatura a mi cargo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite, bases de datos, archivos digitales y documentación de fondo física, en nuestros archivos físicos y archivos dentro de nuestros equipos de cómputo, bajo el resguardo, me permito hacer de su conocimiento, que la orden de visita de verificación fue ordenada con el número de expediente **DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/068/2024**,

con fecha Veinticinco de Marzo del presente año, mismo que fue realizado por el personal de especializado en funciones de verificación asignados a esta alcaldía, la cual se turnó al área de la Dirección de Procesos Jurídicos, el día Veintiséis de Marzo del año en curso, para su sustanciación.” (sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **DGAJG/DJ/SVA/JUDVAO/229/2024**, de fecha veintiséis de marzo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En referencia a su oficio número ALC/DGGAJ/SCS/0726/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual solicita información al folio: 09274124000637, sobre el cuestionamiento realizado por la ciudadanía en el nuevo sistema de solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que requiere:

1. Antecedentes

Folio: 092074124000326 dan respuesta el 5 de marzo de 2024.

Construcción en el inmueble ubicado en Ramón Rivera Fernández Número 9, entre Avenida Santa Ana y Daniel Valgañón, Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección. Código Postal 04470, Alcaldía de Coyoacán. Indica que no encontraron documentación sobre la obra de departamentos que se está llevando a cabo. Indica que harán una visita de verificación.

2. Se solicita

Fecha en la que realizaran la visita de verificación. Seguramente en la misma, se solicitara la licencia autorizada a los responsables. Entre más tarden, la construcción anómala avanza, en caso de que continúe tendremos que hacer la denuncia al Tribunal Administrativo por omisión de esta.

Al respecto, a efecto de atender la solicitud aludida esta Jefatura a mi cargo, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite, bases de datos, archivos digitales y documentación de fondo física, en nuestros archivos físicos y archivos dentro de nuestros equipos de cómputo, bajo el resguardo, me permito hacer de su conocimiento, que la orden de visita de verificación fue ordenada con el número de expediente **DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/068/2024**, con fecha Veinticinco de Marzo del presente año, mismo que fue realizado por el personal de especializado en funciones de verificación asignados a esta alcaldía, la cual se turnó al área de la Dirección de Procesos Jurídicos, el día Veintiséis de Marzo del año en curso, para su sustanciación

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

SE INDICA EN LA RESPUESTA DEL JUD DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS EN COYOACÁN, QUE EL 26 DE MARZO SE LLEVÓ A CABO LA VERIFICACIÓN EN LA OBRA QUE SE REALIZA EN RAMÓN RIVERA FERNÁNDEZ 9.

NO SE INFORMA SI LA OBRA CUMPLE CON LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

SE HACE DEL CONCIMIENTO DE LA JEFATURA DE LA ALCALDÍA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS; QUE LA OBRA CONTINUA EJECUTÁNDOSE. TIENEN TAPADO TODO EL FRENTE PARA QUE LOS VECINOS NO SE DEN CUENTA DE LO QUE ESTÁN CONSTRUYENDO.

SE CONSIDERA QUE DEL 26 DE MARZO A LA FECHA YA TERMINARON CON LA "SUSTANCIACIÓN" CORRESPONDIENTE. ES DECIR, QUE YA PUEDEN ACTUAR EN CONSECUENCIA.

FAVOR DE HACERL A LA BREVEDAD, LA OBRA CONTINUA. LO QUE NO SE RESUELVA AHORA; VA A SER UN PROBLEMA A FUTURO.

GRACIAS [Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **trece de mayo** esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **cuatro de abril**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes nueve de abril al lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, descontándose los días cinco, ocho, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **cuatro de abril**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **martes nueve de abril al lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **trece de mayo**.

Notificación de respuesta	Abril														
Cuatro de abril	9	10	11	12	15	16	17	18	19	22	23	24	25	26	29
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el trece de mayo de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veinticuatro días hábiles⁵, es decir, nueve días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁵ Véase el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023 del Pleno de este Instituto.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.